



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 80/2023

SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN POR LA NO
ACEPTACIÓN POR PARTE DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN,
VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN
DEL EQ, EMITIDA POR LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023

C. EZEQUIEL ESPINOZA SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHUMATLÁN, VERACRUZ

Apreciable Presidente Municipal:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2021/21/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por RV, en contra de la no aceptación por parte del H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Recurrente y Víctima	RV
Persona	P
Expediente de Queja del que derivó la Recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz	EQ

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Constitucional Autónomo
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.	Comisión Estatal/ Organismo Local
H. Ayuntamiento Municipal de Chumatlán, Veracruz.	Ayuntamiento de Chumatlán
Policía Municipal de Chumatlán	Policía Municipal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal

I. HECHOS

5. El primero de abril de 2019, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de RV, mediante el cual, refirió que el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, a las ELIMINADO horas lo detuvieron ilegalmente en ELIMINADO: Narración de, el cual se encuentra ubicado en el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 ELIMINADO expresó que en esa fecha le avisaron que un ELIMINADO: Narración de del Alcalde de Chumatlán estaba rascando con maquinaria en su terreno para extraer grava, por lo que acudió al lugar de los hechos y corroboró lo que le habían informado.

6. RV al preguntar el motivo por el cual la persona se encontraba en su terreno, esta se retiró y, a los diez minutos llegaron elementos de la Policía Municipal, que sin recibir alguna explicación lo detuvieron, lo esposaron y lo subieron a una camioneta particular, trasladándolo a las oficinas de la cabecera municipal de Chumatlán, donde fue ingresado a una celda, sin que le mencionaran el motivo de la detención, le impusieran alguna sanción o lo canalizaran ante una autoridad competente. Únicamente un comandante de la Policía Municipal le informó que “había recibido

ELIMINADO: Narración
de hechos. Art. 113

7. El RV refirió que su amigo P2, acudió a sacarlo de la celda el día de los hechos, desconociendo si tuvo que pagar algo o que fue lo que hizo, solo uno de los elementos que lo detuvieron le indicó que ya se podía retirar.

8. En consecuencia, la Comisión Estatal radicó el EQ y una vez que realizó la investigación correspondiente, el 10 de agosto de 2020 emitió la Recomendación 145/2020, dirigida a AR1 por acreditar la detención ilegal por elementos de la policía municipal y, por ende, la violación al derecho a la libertad personal de RV, al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 28, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) *Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores*

públicos involucrados en la violación a derechos humanos demostradas en este caso.

b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad personal. (sic)

c) Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria del [RV].

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación...”

9. Dicha Recomendación fue notificada a AR1 y a RV, mediante los respectivos oficios de fecha 13 de agosto de 2020.

10. Derivado a que no se obtuvo respuesta de AR1, los días 21 de septiembre y 15 de octubre de 2020, la Comisión Estatal intentó establecer comunicación con AR1, sin que esto fuera posible.

11. En consecuencia, el 25 de noviembre de 2020, la Comisión Estatal hizo saber a RV a través de P1, que no se recibió respuesta de AR1 y por ello, la Recomendación 145/2020 se tenía por no aceptada; asimismo, le informó sobre su derecho a presentar su Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional.

12. El 4 de diciembre de 2020, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de RV mediante el cual, hizo valer su inconformidad en contra de la negativa, rechazo o falta de respuesta del documento recomendatorio por parte de AR1.

13. El 24 de enero de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional el acuse de recepción por parte de AR2, mediante el cual, este Organismo Constitucional Autónomo solicitó el informe de ley a AR2.

14. El primero de diciembre de 2022, esta Comisión Nacional estableció comunicación con PSP1 a efecto de informar que no se había recibido la respuesta de AR1 sobre el requerimiento de información previamente solicitado por esta misma Comisión Nacional, señalando que desconocía del mismo y solicitando que se remitiera vía electrónica.

15. Los días 5 y 8 de diciembre de 2022, a efecto de conocer la respuesta de AR2, esta Comisión Nacional intentó comunicarse con AR2 o PSP1, sin que se atendiera el llamado.

16. Una vez analizado el Recurso de Impugnación presentado por RV, se advirtieron la existencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/4/2021/21/RI**. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirió el informe de ley a AR1 y AR2; asimismo, se llevaron a cabo las gestiones correspondientes para recabar las evidencias idóneas concernientes al presente asunto, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”.

II. EVIDENCIAS

17. Oficio número CEDHV/DSC/2198/2020, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de diciembre de 2020, a través del cual, el Organismo Local remitió el informe y las constancias del EQ.

17.1 Acta circunstanciada de primero de abril de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal recabó las manifestaciones de RV y del escrito que da origen al EQ.

17.2 Oficio número PAP/199/2019, recibido por AR1 el 9 de abril de 2019, a través del cual, personal de la Comisión Estatal solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja.

17.3 Acta circunstanciada de 9 de abril de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal certificó la testimonial de P1 con relación a los hechos.

17.4 Oficio número PAP/290/2019, recibido en el Ayuntamiento de Chumatlán el 9 de mayo de 2019, por el cual, personal de la Comisión Estatal reiteró su solicitud de informe sobre los hechos materia de la queja.

17.5 Oficio 036/2019 de 24 de mayo de 2019, en el que AR1 rindió su informe con relación a los hechos de fecha 2 de octubre de 2018, proporcionando los nombres de PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6 y PSP7, personas que efectuaron la detención de RV.

17.5.1 Informe de PSP8, en el que negó haber participado en la detención de RV.

17.5.2 Informe de PSP2, en el que refirió el motivo de la detención de RV.

17.5.3 Informe de PSP4, en el que refirió el motivo de la detención de RV.

17.6 Acta circunstanciada de 24 de junio de 2021, en la que personal de la Comisión Estatal certificó la visita realizada a P2, quien únicamente señaló que vio encerrado a RV en la celda municipal

17.7 Recomendación del EQ, emitida por la Comisión Estatal, el 10 de agosto de 2020.

17.8 Oficio número CEDHV/DSC/1399/2020, a través del cual, la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal notificó a AR1 el documento recomendatorio, mismo que se advierte fue recibido el 24 de agosto de 2020.

17.9 Oficio número CEDHV/DSC/1400/2020, suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, mediante el cual, notificó a RV el documento recomendatorio.

17.10 Actas circunstanciadas de los días 21 de septiembre y 15 de octubre de 2020, a través de las cuales, personal de la Comisión Estatal certificó que intentó comunicarse con AR1 a efecto de conocer la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 145/2020.

17.11 Oficio número CEDHV/DSC/2047/2020, mediante el cual, la Comisión Estatal notificó a RV el 25 de noviembre de 2020, la no aceptación de la Recomendación 145/2020.

17.12 Escrito de RV recibido en la Comisión Estatal el 4 de diciembre de 2020, a través del cual, hizo valer su Recurso de Inconformidad ante esa no aceptación del documento recomendatorio por parte de AR1.

18. Oficio número CEDHV/DSC/2198/2020, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de diciembre de 2020, a través del cual, la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, remitió el informe concerniente al Recurso de Impugnación presentado por RV.

19. Oficio número 532, de 18 de enero de 2021, mediante el cual, personal de esta Comisión Nacional remitió el comunicado de registro de recurso dirigido a RV.

20. Oficio número CEDHV/PAP/028/2022, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de enero de 2022, mediante el cual, el Delegado Étnico de Papantla de la Comisión

Estatad, remitió el acuse de recepción por AR2 del oficio V4/01598, consistente en la solicitud del informe de ley concerniente a la inconformidad de mérito.

21. Acta circunstanciada de realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se certificó la comunicación del 11 de noviembre de 2022 con RV, con la finalidad de informar el estado que guarda su Recurso de Impugnación.

22. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2022 realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que certificó que los días 01 de diciembre de ese año se entabla comunicación con personal del del Ayuntamiento de Chumatlán quien solicitó se enviara la solicitud del informe respectivo, lo cual fue realizado en esa fecha, así como diversas comunicaciones telefónicas de 5 y 8 de diciembre de 2022, en las cuales se intentó localizar a personal del referido Ayuntamiento sin obtener respuesta.

23. Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que certificó una mesa de trabajo con AR2 el día 17 de mayo de 2023.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El primero de abril de 2020, RV presentó su queja ante la Comisión Estatal, por lo que se inició el EQ, del cual, derivó que el 10 de agosto de 2020, se emitiera la Recomendación 145/2020.

25. La Comisión Estatal ante diversos intentos de comunicación con AR1, no recibió respuesta alguna sobre la aceptación de la Recomendación 145/2020, en consecuencia, el 25 de noviembre de 2020, notificó a RV la no aceptación tácita de esa Recomendación por parte de AR1.

26. El 4 de diciembre de 2020, RV presentó ante el Organismo Local su Recurso de Impugnación en contra de esa no aceptación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

27. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional y del Título V de su Reglamento Interno.

28. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracciones III y IV, así como 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede en caso de que la autoridad no acepte de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local.

29. El 25 de noviembre de 2020, se le notificó a RV la no aceptación tácita por parte del Ayuntamiento de Chumatlán, respecto a la Recomendación 145/2020, en consecuencia, el 4 de diciembre de 2020, interpuso Recurso de Impugnación ante el Organismo Local, en contra de esa no aceptación. Es así como, se observa que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la no aceptación y cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

30. En el presente apartado, esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente citado en el párrafo que antecede, con un

enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación tácita por parte del Ayuntamiento de Chumatlán de la Recomendación del EQ.

B. ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA EN EL EQ

31. La normatividad de esta Comisión Nacional, señala que en materia de recursos de inconformidad, una vez que se cuente con la documentación respectiva, se examinará la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal¹, por lo que, en el presente apartado y tomando como principio la autonomía de esa institución, se procederá a analizar la debida fundamentación y motivación del documento recomendatorio elaborado por la Comisión Estatal y en consecuencia, reiterar a las autoridades responsables que es su obligación cumplir con las encomiendas constitucionales como parte del Estado, esto es, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos.

32. Se advirtió que la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos primero párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, se declaró competente e inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieron a esa Comisión

¹ Artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Estatad acreditar la existencia de violaciones a derechos humanos de RV al momento de su detención, la cual se llevó a cabo el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113
Pracc. I de la LGTAIP de forma ilegal por parte de personas servidoras públicas adscritas a AR1.

33. La Comisión Estatal en su documento recomendatorio, señaló de forma textual: “... *el dicho de la autoridad se desvirtúa con el señalamiento de la víctima.* ELI MI *manifestó que el* ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113
Pracc. I de la LGTAIP *, le avisaron que una máquina estaba excavando en su predio y al acudir a verificar elementos del Ayuntamiento de Chumatlán, arribaron al lugar, lo esposaron y detuvieron sin brindarle explicación. Siendo trasladado a la celda preventiva de ese [Ayuntamiento]; y después de una hora sin imponerle sanción económica alguna fue puesto en libertad. La versión de la víctima se robustece con el testimonio [P1]...señaló que al acudir a las instalaciones de la [Presidencia del Ayuntamiento Municipal] y preguntar el motivo de la detención del [RV] únicamente le informaron que fue por estar sentado frente a una máquina y tomando, y le dijeron que ya podía llevárselo. Al respecto, este Organismo recuerda que, en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad. Por ello, la víctima no debe demostrar que no cometió la conducta que se le atribuye, sino que el Estado tiene la responsabilidad de demostrar que no violó los derechos humanos de la presunta víctima. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que toda detención, independiente del motivo o duración de ésta, tiene que ser debidamente registrada en un documento, estableciendo con claridad las causas, quién la realizó, la hora de la detención y de la puesta en libertad, con el objetivo de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²*

34. *En virtud de lo antes mencionado, la versión de la autoridad carece de veracidad. No aportó el registro de la detención, y sostuvo versiones contradictorias, pues en un*

² Recomendación 145/2020 Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz párrs. 33 a 36.

inició refirió el nombre de varios elementos que participaron en la detención del [RV], pero, al requerirles rindieran su informe, dos de ellos negaron los hechos. ELIMINADO

35. En ese orden de ideas, el simple hecho de la falta de registro de la detención del señor [RV] constituye una violación a los derechos consagrados por los artículos 7, inciso 1 y 2 de la CADH. Por lo anterior, se concluye que los elementos de [RV], son responsables de violar el derecho a la libertad personal del [RV], al haberlo detenido sin que existiera orden judicial, flagrancia o caso urgente...”³ (sic)

36. Al respecto, esta Comisión Nacional es coincidente con el análisis adoptado por la Comisión Estatal, partiendo de la premisa de que en el sistema no jurisdiccional no es necesario que se compruebe la responsabilidad del Estado más allá de la duda razonable y que únicamente es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la vulneración a derechos humanos,⁴ aunado a ello, en el caso en concreto, si bien es cierto la Comisión Estatal llevó a cabo las gestiones pertinentes para la integración de su investigación, también lo es, que AR1 no aportó documental alguna que sustentara las circunstancias materiales o jurídicas que dieran origen a la detención de RV, por lo cual es posible ser calificada de ilegal como lo realizó la Comisión Local y conforme a las siguientes consideraciones.

a) Derecho a la libertad personal de RV

37. La Comisión Estatal, señaló el artículo 16 de la Constitución Federal en su Recomendación 145/2020, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y

³ Ídem párrs. 37 y 38.

⁴ CrIDH. Caso. González Medina y Familiares vs República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 133

motivada emitida por autoridad competente, las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente, lo que no ocurrió en este caso.

38. Asimismo, la Comisión Estatal hizo referencia en su resolución los estándares internacionales, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual, señala en su artículo 9 que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” y, por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Concerniente a la CrIDH esta ha reiterado que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen “el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente”.⁵ En tal virtud, “cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley”.⁶

39. El Organismo Local acreditó que la detención de RV fue ilegal, basándose primeramente en las manifestaciones de PSP2 y PSP4, ya que estos señalaron que recibieron una llamada anónima, a través de la cual se les informó que RV se encontraba alterando el orden público en la localidad y que podía ser peligroso por ser **ELIMINADO:**, por lo que se trasladaron a dicho lugar y al llegar intentaron dialogar con RV, pero este los agredió y en consecuencia, procedieron a detenerlo por alterar el orden público y por el delito de ultrajes a la autoridad, pero fue puesto en libertad después de una hora sin imponerle sanción económica alguna.

⁵ CrIDH. Caso Habbal y otros vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2022, párr. 62

⁶ Recomendación 145/2020 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, párr. 19.

40. En segundo lugar, la Comisión Estatal advirtió que el dicho de la autoridad se desvirtuó con el señalamiento de RV al señalar que el ELIMINADO: Narración de hechos, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, le avisaron que una máquina estaba excavando en su predio y al acudir a verificar, personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Chumatlán arribaron al lugar, lo esposaron y detuvieron, sin brindarle explicación, siendo trasladado a la celda preventiva de ese Ayuntamiento, sin imponerle sanción económica alguna y, después de una hora fue puesto en libertad, versión que se fortalece, según la Comisión Estatal con el testimonio de P1, ya que esta persona externó que al acudir a las instalaciones de AR1 y preguntar el motivo de la detención de RV, únicamente le informaron que fue por estar sentado frente a una máquina y tomando, refiriéndole que ya podía llevárselo. Reiterando esa Comisión Estatal que, en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad y por ello, la víctima no debió demostrar que no cometió la conducta que se le atribuye, sino que el Estado tiene la responsabilidad de demostrar que no violó los derechos humanos de la presunta víctima.⁷

41. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión, la Comisión Local señaló que esta no aportó el registro de la detención, tampoco este Organismo Nacional advierte que se haya aportado el registro de la llamada telefónica anónima para acreditar que acudieron a dicho lugar con motivo de esta, asimismo, se advirtieron por la Comisión Estatal versiones contradictorias en cuanto al dicho de la autoridad, pues en un inicio refirió el nombre de varios elementos que participaron en la detención de RV; no obstante, al requerirles que rindieran su informe, PSP2 y PSP3 afirmaron los hechos, mientras que PSP5, PSP6 y PSP7 no presentaron alguno y, finalmente, SP8 negó los hechos, ya que en su informe

⁷ Véase: CrIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr.127

textualmente refirió: “...que en fecha ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP yo me encontraba en mi día de descanso y se quedó al mando el [PSP2]”

42. En ese orden de ideas, el simple hecho de la falta de registro de la detención de RV constituye una violación a los derechos consagrados por los artículos 7, inciso 1 y 2 de la Convención Americana, numeral 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Constitución Federal. Por lo anterior, se argumenta expresamente por esta Comisión Nacional, que las personas servidoras públicas adscritas a AR1, son responsables de violar el derecho a la libertad personal del RV, al haberlo detenido sin que existiera orden judicial, flagrancia o caso urgente.

b) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

43. La Comisión Estatal señaló en su determinación, que las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.⁸

44. Bajo ese tenor, la Comisión Estatal acotó su resolución en los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, los cuales establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁸ Recomendación 145/2020 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, párr. 40

45. En ese contexto, la Comisión Estatal consideró procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en su Recomendación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los siguientes términos:

- **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

46. La Comisión Estatal hizo énfasis en que las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, los ediles de AR1 deberán girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a derechos humanos demostradas en ese caso.

- **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

47. Concernientes a las garantías de no repetición, la Comisión Estatal señaló en su resolución que, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. *“Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.*

48. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, determinó como garantía de no repetición, que AR1 deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a las personas servidoras públicas involucradas, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente con relación al derecho a la libertad personal.”

49. Por lo anteriormente descrito y del análisis que integraron las constancias del EQ, así como de lo vertido en la Recomendación de la Comisión Estatal, se advierte que dicho documento se encuentra apegado a derecho y dotado de legalidad, lo que hace que esta Comisión Nacional confirme esa resolución que plasma la violación a derechos humanos del RV cometida por personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Chumatlán.

C. NO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ Y FALTA DE RESPUESTA AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DE AR1 y AR2, RESPECTIVAMENTE

50. Mediante oficio CEDHV/DSC/1399/2020, recibido por AR el 24 de agosto de 2020, el Organismo Local notificó la Recomendación 145/2020, a efecto de que, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción, informara su respuesta sobre la aceptación o rechazo de esa resolución, situación que le fue informada a AR1 mediante diverso oficio CEDHV/DSC/1400/2020.

51. El 21 de septiembre de 2020, la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, intentó comunicarse con personal adscrito a AR1, sin que alguien atendiera la llamada, cuestión que reiteró el 15 de octubre de 2020, una vez que venció el término -14 de septiembre de 2020- para que AR1 brindara respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 145/2020.

52. Posteriormente, el Organismo Local mediante oficio CEDHV/DSC/2047/2020, determinó que la Recomendación 145/2020 se tenía por no aceptada por parte de AR1 derivado de la falta de respuesta, situación que hizo del conocimiento a RV el 25 de noviembre de 2020.

53. Con motivo de lo anterior, se originó el presente Recurso de Inconformidad y a efecto de substanciar el presente asunto, mediante oficio V4/01598, recibido por AR2 el 19 de enero de 2022, esta Comisión Nacional solicitó un informe fundado y motivado con relación a los agravios expuestos por RV; no obstante, aun y cuando el 01 de diciembre de 2022, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación con PSP1 a efecto de reiterar esa solicitud, misma que hasta el momento no fue atendida por AR2.

54. Una vez precisado lo anterior, esta Comisión Nacional encuentra fundado el agravio de RV, consistente en la falta de respuesta de AR1 y AR2 por la no aceptación tácita de la Recomendación 145/2020 y omisión de respuesta del informe requerido por esta Comisión Nacional.

55. Asimismo, de lo anteriormente expuesto, se advierte que las notificaciones realizadas a AR1 y a AR2, tanto de la Recomendación 145/2020 emitida por la Comisión Estatal, realizada en fecha 24 de agosto de 2020, así como del oficio de

requerimiento que realizó esta Comisión Nacional el 19 de enero de 2022, se encuentran debidamente notificadas; no obstante, no se observa que dicha instancia haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

56. En consecuencia, del análisis previamente realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley que rige a esta Comisión Nacional, toda vez que se corrió el debido traslado de la presente inconformidad a la autoridad responsable a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remitiera un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, al haber transcurrido dicho término y no presentarse el mismo, esta Comisión Nacional, en términos del artículo 38 de su Ley, presume por ciertos los hechos señalados en el Recurso de Impugnación, esto es, se tiene por no aceptada la Recomendación 145/2020, por parte de AR1 y AR2, misma que fue emitida por acreditar violaciones a los derechos humanos de RV.

1) Violación al derecho a la libertad por parte de AR1 en agravio de RV

57. El Grupo de Trabajo de la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, aporta la acepción de “arbitrario”, siendo este que incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicable y que este sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. No se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.⁹

⁹ Grupo de Trabajo de la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas. En: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention#:~:text=No%20se%20debe%20equiparar%20el,de%20las%20debidas%20garant%C3%ADas%20procesales.>

58. Asimismo, ha adoptado criterios específicos para el examen de los casos que se le someten. En consecuencia, según considera el Grupo, la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las cinco categorías, entre las que se destaca la número II, que es *cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades* –[igualdad, derecho de libre tránsito, asilo, libertad de pensamiento, religión o creencia, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación, derechos políticos electorales, entre otros]- *proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los en los artículos 12,18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁰

59. Asimismo, la CrIDH señaló en el Caso García y familiares Vs. Guatemala, que: *“...el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.*¹¹ Esto es, que aun y cuando los SP adscritos al Ayuntamiento de Chumatlán ejecutaron la detención de RV en la celda municipal, por una hora únicamente, esta acción es considerada una violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

¹⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. En: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>

¹¹ CrIDH Caso García y familiares Vs. Guatemala. Serie C No. 258. Sentencia 29 de noviembre de 2012. párr. 100

60. Ahora bien, este Organismo Constitucional Autónomo toma en cuenta lo señalado por la Comisión Interamericana, la cual prevé que: *“...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*¹², esto es, que la normatividad que rige al Estado Mexicano, como lo es la Constitución Federal, prevenga los supuestos en los que una persona puede ser detenida.

61. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual existirá un registro inmediato de la detención.

62. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es

¹² Artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.¹³

63. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*¹⁴

64. Aunado a los preceptos legales, esta Comisión Nacional también ha definido la detención como el *“acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente”*.¹⁵

65. En el ámbito estatal, tenemos que el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, sí prevé que las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los alcaldes, y para su defensa, a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades; asimismo, artículo 71, fracción XV del ordenamiento previamente citado, establece que: *“...la policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las*

¹³ CNDH, Recomendación 62/2023, párr. 50

¹⁴ CrIDH, “Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párr. 176.

¹⁵ CNDH, Recomendaciones 50/VG/2022 de 7 de enero de 2022, párrafo 96; 39/2020/VG de 14 de octubre de 2020, párrafo 395 y 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 421.

órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público...”.

66. No obstante, queda de manifiesto que PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6 se encontraban bajo el mando de AR1, situación que se corroboró con el informe rendido por AR1 al Organismo Local, en el que, además, de manera confesa aceptó que “...*los elementos que acudieron el día* ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP *a efectuar la detención del hoy quejoso [RV] son los C. PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6 y PSP7...”.*

67. Ahora bien, en este caso en particular, los elementos señalados en el párrafo que antecede, mismos que están adscritos al Ayuntamiento de Chumatlán, cuyo titular al momento de los hechos era AR1, no demostraron haber comunicado por escrito al alcalde, ni siquiera le informaron el motivo de su detención a RV, como lo establece su propia Constitución Local, únicamente se hizo del conocimiento al Organismo Local que procedieron a ejecutar la detención “*por alterar el orden público y por el delito de ultrajes a la autoridad*”, manifestaciones que no fueron sustentadas con documentales que acreditaran, como pudo ser el registro de detención o, de ser el caso, el inicio de una carpeta de investigación.

68. Una vez invocados los anteriores ordenamientos jurídicos, del análisis a las constancias que integraron el EQ, esta Comisión Nacional no dejó de observar la arbitrariedad, negligencia y poca diligencia con la que actuó AR1 al momento de la detención de RV, puesto que, de lo señalado por los estándares internacionales y nacionales, no se acreditó fehacientemente los motivos materiales o jurídicos que encaminaron a las personas servidoras públicas de AR1 a llevar a cabo la detención de RV, denotando así una flagrante violación a derechos humanos.

2) Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1 y AR2, en agravio de RV

69. Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además, otra finalidad es observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

70. En el derecho mexicano, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como “[...] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo*”¹⁶.

71. El derecho a la seguridad jurídica, que “[...] *comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede*

¹⁶ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso”¹⁷.

72. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

73. En este sentido, “[p]ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida”¹⁸.

74. Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de esta Comisión Nacional, esta conoce del presente asunto al advertirse una omisión de naturaleza administrativa por parte de AR1 y AR2, cada uno como titular del Ayuntamiento de Chumatlán, en sus respectivos periodos, ya que en un primer momento existió como

¹⁷ CNDH. Recomendación 32/2023, párr. 28.

¹⁸ CNDH. Recomendación 53/2015, párr. 38.

agravio la omisión de respuesta por parte de AR1 a la aceptación de la Recomendación del Organismo Local hasta la fecha y lo concerniente a rendir su informe respectivo en el presente recurso de inconformidad.

75. Para esta Comisión Nacional, el presente caso cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, además de acreditarse las violaciones a los derechos humanos de RV por una detención arbitraria, tal como lo acreditó la Comisión Estatal, también se trasgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV en la presente inconformidad, puesto que, a pesar de los diversos requerimientos realizados a AR1 y AR2, por parte de ambos Organismos Protectores de Derechos Humanos, en un primer momento para conocer su postura sobre la Recomendación 145/2020 y posteriormente para conocer el informe fundado y motivado e incluso si se había aceptado la referida Recomendación Local, que dieron origen a la no aceptación, fueron omisas en todo momento, dando como resultado, que RV se encuentre ante la incertidumbre jurídica del procedimiento no jurisdiccional iniciado ante la Comisión Estatal.

76. Esta Comisión Nacional ha referido que con la *No Aceptación de las Recomendaciones de los Organismos Estatales Protectores de Derechos Humanos* no solo desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, toda vez que en ésta, se acreditan violaciones a los derechos humanos, siendo el caso particular el derecho a la libertad personal, a legalidad y a la seguridad jurídica de RV.¹⁹

¹⁹ CNDH. Recomendación 37/2023, párr. 37

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

77. El artículo 1º, párrafo segundo, reconoce el principio “pro persona” cuya relevancia dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

78. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.²⁰

79. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que es deber de toda persona servidora pública actuar con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; no obstante, en el presente asunto se observó que tanto las conductas de PSP2 y PSP4 -quienes son parte de la administración de AR1-, así como de AR2 en reiterar la negativa de respuesta a la Recomendación 145/2020, son acciones contrarias a lo establecido en la normatividad del estado mexicano en materia de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero

²⁰ CNDH. Recomendación 32/2017, párr. 79

y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo doce, 67 bis, 76 bis párrafo séptimo, 79 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

80. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional; 6, 7 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chumatlán, así como la Contraloría General, ambos del Estado de Veracruz, a efecto de instaurar los procedimientos administrativos a las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Chumatlán, que han sido objeto de la responsabilidad ya desarrollada en el presente pronunciamiento.

81. Aunado a lo anterior, es importante no dejar de mencionar que la responsabilidad de proteger, reparar y garantizar los derechos humanos de una persona es del Estado a través de diversos entes jurídicos y que, las personas servidoras públicas titulares de estos son quienes deberán ejercer las acciones para el cumplimiento de éstas.

82. Finalmente, esta Comisión Nacional en cuanto a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos retoma el criterio de de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala que: *“El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de*

daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado,²¹ lo cual, es en el mismo sentido aplicable a la aceptación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Mexicana; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 26 y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas y el artículo

²¹ SCJN, SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Registro digital: 187082. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXIV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

24 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

84. Derivado de la acreditación de la transgresión a los derechos humanos de RV por parte de AR1 y AR2, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de esas violaciones, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas que se describen en el artículo 7, fracciones II, III, VII, XII y demás aplicables de la referida Ley, como las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

85. El artículo 24 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 26 de la Ley General de la materia, señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

86. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

i. Medidas de restitución

87. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, esto es, que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. En presente asunto en particular, de conformidad con el artículo 25 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Chumatlán, deberá de realizar a la brevedad las acciones conducentes a fin de que se acepte y cumpla la Recomendación 145/2020, emitida por la Comisión Estatal. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

ii. Medidas de satisfacción

88. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

89. En el caso en concreto, de conformidad con el artículo 72 fracción V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ese Ayuntamiento deberá colaborar en la presentación y denuncia que realice en contra de AR1 y AR2, derivado de la falta de respuesta de los informes solicitados por esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chumatlán del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus competencias y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas que dieran lugar, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio segundo.

iii. Medidas de no repetición

90. El numeral 73 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; asimismo, el artículo 47 fracción IX de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, el cual establece que una de las atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito es promover la capacitación de los elementos de la policía municipal en lo referente al conocimiento de los derechos humanos y las garantías individuales.

91. Por lo que, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con la fracción VIII del citado artículo 73, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir al personal de la Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, detención arbitraria y el desempeño de los servidores públicos, así como

del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

92. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realizar a la brevedad, las acciones conducentes a fin de que se acepte y cumpla en todos sus términos la Recomendación 145/2020, emitida por la

Comisión Estatal. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, derivado de la falta de respuesta de los informes solicitados por esta Comisión Nacional, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chumatlán del Estado de Veracruz, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite dicha colaboración.

TERCERA. Se diseñe e imparta al personal de la Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, detención arbitraria y el desempeño de los servidores públicos, así como del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, curso que además, deberá tener como objetivo prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento

de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

96. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo

Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP